

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 26 de 2024

Radicado: 2023-530

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CERAFIN DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, RUBIEL ARGIRO CHAVARRIA MAZO, JAIME LÓPEZ VÉLEZ, LUIS ANIBAL LÓPEZ PÉREZ, PASCUAL EMILIO TAMAYO Y VICTOR ALONSO YEPES CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al revisar el proceso, se encuentra por el despacho que, en virtud de la figura de control de legalidad, consagrada en el artículo 132 del CGP resulta necesario entrar a determinar si este Despacho Judicial cuenta con competencia para conocer del presente asunto y al revisar el cumplimiento de los requisitos formales, la sumatoria de la totalidad de las pretensiones estimadas por el apoderado de la parte demandante, supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., enseña que la cuantía de un proceso se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda y teniendo en cuenta el cálculo realizado por la parte demandante (17CumplimientoRequisitosDemanda) excede el límite.

Por tanto, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR por falta de competencia, la presente demanda laboral promovida por CERAFIN DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, RUBIEL ARGIRO CHAVARRIA MAZO, JAIME LÓPEZ VÉLEZ, LUIS ANIBAL LÓPEZ PÉREZ, PASCUAL EMILIO TAMAYO Y VICTOR ALONSO YEPES CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601774f56761626d55a6770420e729d806afe63f925d45332b427476bcfb74ce
Documento generado en 26/01/2024 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>